

1.3 El vehículo se carga de forma que alcance su masa máxima definida en el párrafo 2.9 del Reglamento.

1.4 Las cargas por eje resultantes de la aplicación de la disposición del párrafo 1.3 del presente anexo son proporcionales a la carga máxima por eje definido en el párrafo 2.10 del Reglamento.

1.5 Los neumáticos son inflados a las presiones recomendadas para el tipo de vehículo por el constructor.

2. Ensayo de frenado y de desviación

2.1 El ensayo se efectúa con el equipamiento de emergencia de uso temporal montado una vez en el lugar de una rueda delantera, y otra vez, en el de una rueda trasera. Sin embargo, si el equipamiento de emergencia de uso temporal sólo puede adaptarse a un único eje el ensayo se efectúa únicamente con el equipamiento de emergencia de uso temporal montado sobre este eje.

2.2 El ensayo se efectúa con ayuda del sistema de frenado de servicio a partir de una velocidad inicial de 80 kilómetros por hora, con el motor desembragado.

2.3 La distancia de parada no debe sobrepasar el valor dado en la fórmula siguiente: (1)

$$S = < 0,1 V + \frac{V^2}{150}$$

S = distancia de parada en metros.

V = velocidad inicial de 80 kilómetros por hora.

Fuerza aplicada en el mando de pie: = < 500 N.

(1) Esta fórmula corresponde a la prescrita para el rendimiento de frenado de los vehículos de la categoría M1 según el Reglamento número 13 (documento E/EC/324-E/EC/TRANS/305/Add. 12/Rév. 2, Amend. 1 y 2, párrafo 3 del anexo 4)

2.4 Se efectúan ensayos en cada uno de los casos previstos en el párrafo 2.1 del presente anexo en lo que se refiere a la instalación del equipamiento de emergencia de uso temporal.

2.5 Las especificaciones de frenado previstas deben obtenerse sin que se bloquee la rueda y sin que el vehículo se desvíe de la trayectoria prevista, sin vibraciones anormales, sin desgaste anormal del neumático durante el ensayo y sin corrección excesiva de la dirección.

Estados parte

	Fecha de entrada en vigor
Alemania	3 de octubre de 1990
Bélgica	7 de agosto de 1990
España	29 de mayo de 1992
Finlandia	12 de julio de 1987
Italia	31 de marzo de 1986
Países Bajos	1 de octubre de 1986
Reino Unido	1 de octubre de 1985
Suecia	28 de febrero de 1986

El presente Reglamento entró en vigor de forma general el 1 de octubre de 1985 y para España entra en vigor el 29 de mayo de 1992, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 (8) del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general:
Madrid, 21 de mayo de 1992.-El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13030 REAL DECRETO 597/1992, de 5 de junio, por el que se somete a autorización determinadas transacciones entre España y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro).

Al amparo de la Resolución 757/1992 aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el pasado 30 de mayo, se hace necesario para España proceder a adoptar las medidas indispensables para el efectivo cumplimiento de las medidas que desde la comunidad internacional se han adoptado contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), incluido el Ejército Popular Yugoslavo.

La adopción de dichas medidas se articula en base a lo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre Transacciones Económicas con el Exterior, que establece lo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el artículo 1, por Real Decreto se podrá, excepcionalmente, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, prohibir o limitar la realización de determinadas categorías de transacciones con el exterior o de las correspondientes operaciones de cobro, pago o transferencia, cuando éstas afecten gravemente a los intereses de España, o en aplicación de medidas adoptadas por organismos internacionales de los que España sea miembro».

Las medidas objeto del presente Real Decreto permanecerán en vigor hasta que por decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se determine que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha tomado las medidas eficaces en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de dicho Consejo 752/1992, en cuyo momento se procederá a la modificación o derogación de la presente norma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de junio de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, quedan sometidas a autorización previa de la Dirección General de Transacciones Exteriores cualesquiera transferencia de fondos al exterior, así como cualquier acto de disposición sobre valores, cuentas u otros activos financieros poseídos en España que pretendan realizar las personas físicas o jurídicas residentes en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) por sí o a través de cualesquiera personas físicas o jurídicas que actúen por cuenta de las anteriores, los establecimientos y las sociedades españolas controladas por aquéllas.

Artículo 2. Lo anterior no será de aplicación a la disposición de fondos de las cuentas abiertas en entidades registradas en España a nombre de las personas físicas o jurídicas indicadas, cuando dicha disposición tenga como estricta finalidad la realización de pagos por exportaciones españolas de productos de carácter médico, farmacéutico o alimentario.

Asimismo, lo dispuesto en el artículo 1 no será de aplicación a las cuentas abiertas en entidades registradas a nombre de la Embajada de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y de los diplomáticos acreditados en España y del personal extranjero que presten servicios en dicha Embajada, los cuales podrán disponer de los saldos de dichas cuentas para sus gastos de funcionamiento y estancia en nuestro país.

Artículo 3. Queda asimismo sometida a autorización previa de la Dirección General de Transacciones Exteriores la realización de pagos o transferencias por parte de residentes en España en favor de personas físicas o jurídicas residentes en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), por cualquier tipo de transacción exterior.

Disposición final primera.-Por la Dirección General de Transacciones Exteriores y por el Banco de España se dictarán las normas de procedimiento para la aplicación de lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de junio de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

13031 REAL DECRETO 572/1992, de 29 de mayo, sobre aplicación y cuantía de las tasas autorizadas en la Ley 16/1979, de 2 de octubre, de Tasas de la Jefatura Central de Tráfico.

Las tasas exigibles por los servicios y actividades que realiza la Jefatura Central de Tráfico, Organismo autónomo administrativo dependiente del Ministerio del Interior, fueron aprobadas mediante la Ley 16/1979, de 2 de octubre. Su estructura se ha mantenido hasta la fecha, sin más variación que las actualizaciones en sus importes